



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00188-2014-Q/TC  
AREQUIPA  
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 00188-2014-Q/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y está conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada, quien adjunta fundamento de voto, y Ferrero Costa, este último convocado a dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjuntan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, quien también fue llamado a dirimir la discordia suscitada en autos.

Lima, 16 de noviembre de 2018.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00188-2014-Q/TC  
AREQUIPA  
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y  
SARDÓN DE TABOADA**

**ASUNTO**

Recurso de queja presentado por don Óscar Eizaguirre Salas contra la Resolución 106, expedida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente el recurso de apelación por salto, en el proceso de cumplimiento seguido contra el Ministerio Público; y,

**ANTECEDENTES**

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. El recurrente alega que ha obtenido una sentencia estimatoria expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 28 de junio de 2006, la misma que ordenó que se le pague una pensión nivelada desde el 1 de abril de 2001, más el pago de los devengados e intereses legales. Señala que mediante Resolución 97, en etapa de ejecución, se requirió al gerente general del Ministerio Público el pago de los intereses legales, pero que se ha declarado la nulidad de dicho requerimiento mediante Resoluciones 102 y 103. Indica que interpuso recurso de apelación por salto, pero le ha sido denegado bajo una interpretación restrictiva de la sentencia del Expediente 00004-2009-PA/TC.

**Procedencia del recurso de queja de autos**

4. Mediante la sentencia del Expediente 00004-2009-PA/TC se fijaron los lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional denominado "recurso de apelación por salto" a favor de las sentencias emitidas por el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00188-2014-Q/TC  
AREQUIPA  
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

Tribunal Constitucional. Este fue incorporado como un mecanismo idóneo para controlar en forma directa por parte de este Colegiado y en etapa de ejecución el grado de cumplimiento de sus sentencias.

5. Según se señaló, se trataba de “garantizar y concretizar los fines de los procesos constitucionales, el principio de dignidad de la persona humana, el principio constitucional de la cosa juzgada, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales”, así como garantizar “la optimización del derecho a la efectiva ejecución de lo resuelto, específicamente, por el Tribunal Constitucional [...]” (fundamento 14).
6. Pero este recurso se estableció únicamente a favor de las sentencias del Tribunal Constitucional y no respecto de las sentencias constitucionales dictadas por el Poder Judicial, lo que viene consintiendo situaciones desiguales en la optimización del derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales bajo el criterio de si la sentencia constitucional es del Tribunal Constitucional o del Poder Judicial, lo que contraviene la aspiración de realización plena de los derechos fundamentales que la jurisdicción constitucional debe procurar por igual para todos y no solo en beneficio del Tribunal Constitucional.
7. En ese sentido, si la justificación de la habilitación del recurso de apelación por salto es garantizar una ejecución en un plazo razonable y garantizar la ejecución de la sentencia en sus propios términos, se debe tener en cuenta que ello es derecho no solo de las partes que han obtenido una sentencia de este supremo órgano, sino también de aquellos que han recibido una sentencia del Poder Judicial; lo más razonable es que esta línea jurisprudencial también se extienda, por analogía, a favor de las sentencias constitucionales expedidas por el Poder Judicial.
8. De hecho, el Tribunal Constitucional ya viene supervisando la ejecución de las sentencias estimatorias emitidas por el Poder Judicial desde hace tiempo, por lo que no es en realidad una novedad. Recordemos que mediante la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC (fundamento 10), se amplió de manera excepcional la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de las sentencias del Poder Judicial; y que, mediante la sentencia del Expediente 04197-2010-PA/TC (fundamento 6), el Tribunal declaró que también era competente para conocer el incidente de solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de sentencias dictadas por el Poder Judicial.
9. Por estas razones, y desde una interpretación sistemática de nuestra jurisprudencia, corresponde entonces que las reglas introducidas por el Expediente 00004-2009-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00188-2014-Q/TC

AREQUIPA

ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

PA/TC para la tramitación excepcional del recurso de apelación por salto y del recurso de queja por su denegatoria, sean también aplicables a las sentencias constitucionales del Poder Judicial.

10. En el caso de autos, el actor tiene una sentencia estimatoria del Poder Judicial, aun cuando el recurso de apelación por salto fue interpuesto contra las Resoluciones 102 y 103 (fojas 20 y 23 del cuaderno del TC) que han resuelto, la primera, declarar la nulidad de la Resolución 97 –que había requerido a su vez al Ministerio Público el pago de los intereses legales–; y, la segunda, que ha requerido nuevamente el pago de los mismos en el plazo de dos días o que ante su imposibilidad cumpla con informar al juzgado. Es decir, que no se ha interpuesto contra una resolución del juez de ejecución que declare actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Poder Judicial o que declare fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado, el cual es un requisito de procedibilidad de conformidad con la sentencia del Expediente 00004-2009-PA/TC.

Por estas consideraciones, declaramos **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



.....  
**FLAVIO REÁTEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00188-2014-Q/TC  
AREQUIPA  
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con declarar improcedente el recurso de queja de autos pues la apelación por salto del recurrente no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00004-2009-PA.

Sin embargo, no comparto los fundamentos 4 a 9 del auto. Por el contrario, estoy en desacuerdo con crear un nuevo supuesto para la procedibilidad del recurso de apelación por salto.

Los recursos de agravio constitucional a favor de ejecución de sentencias fueron instituidos por este Tribunal Constitucional como reglas excepcionales en las resoluciones recaídas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00207-2007-Q/TC. Dicho criterio ha sido reafirmado en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales emitidos desde entonces.

El recurso de apelación por salto se configura como un mecanismo de uso aún más restringido pues constituye una excepción a las reglas normalmente aplicables a los RAC atípicos a favor de la ejecución de sentencias.

La ponencia plantea extender la procedibilidad del recurso de apelación por salto a los casos en que se solicite la ejecución de sentencias estimatorias emitidas por el Poder Judicial.

Sin embargo, en vez de interferir prematuramente en la ejecución de dichas sentencias, este Tribunal Constitucional debiera dar a ambas instancias del Poder Judicial la oportunidad de hacer cumplir sus propios fallos máxime cuando, en su mayoría, estos han sido emitidos precisamente por las salas superiores.

Además, no debe olvidarse que, en principio, la creación de recursos procesales corresponde al legislador y no a los jueces u otros operadores del derecho.

En una lógica de respeto por la corrección funcional, las reglas que rigen la procedibilidad del recurso de apelación por salto deben interpretarse y aplicarse siempre de manera restrictiva.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00188-2014-Q/TC  
AREQUIPA  
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, en el presente caso, si bien coincido con el fallo, discrepo de los considerandos 6 a 10 del auto. Sustento mi posición en lo siguiente:

1. El Tribunal Constitucional mediante la resolución recaída en el Expediente 168-2007-Q/TC estableció lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el *Tribunal Constitucional*. A su vez, sobre la base de lo desarrollado en la referida resolución, el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC estableció de manera excepcional la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.

En cualquier caso, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional (RAC), teniendo el Tribunal Constitucional habilitada su competencia, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

2. Posteriormente, en la sentencia recaída en el Expediente 00004-2009-PA/TC, el Tribunal precisó el contenido y efectos de la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, señalando lo siguiente:

“a. El recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional será denominado recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Contra la resolución que deniega el recurso de apelación por salto cabe el recurso de queja previsto en el artículo 401º del Código Procesal Civil.

(...)

c. El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional no procede cuando: a) el cumplimiento de la sentencia conlleve un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, o de los reintegros, o de los intereses, o de las costas o de los costos; b) el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo; y c) cuando el propio recurrente decide que la correcta ejecución del mandato de la sentencia constitucional se controle a través del amparo contra amparo. En estos casos, el proceso de ejecución de la sentencia constitucional sigue su trámite en las dos instancias del Poder Judicial y contra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00188-2014-Q/TC  
AREQUIPA  
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

resolución denegatoria de segundo grado procede el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional previsto en la RTC 0168-2007-Q/TC, salvo en el supuesto b) *supra*.” (subrayado agregado)

3. En el presente caso se advierte que en los seguidos en el Expediente 01259-2005-0-0401°-JR-CI-04, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante la sentencia de vista, de fecha 28 de junio de 2006, declaró fundada en parte la demanda de cumplimiento interpuesta por don Óscar Eizaguirre Salas contra el Ministerio Público; y, dispone que la entidad demandada en cumplimiento de la Resolución N.º 979-2001-MP-FN-GECPE pague al demandante la pensión nivelada desde el 1 de abril de 2001 mas los devengados y el pago por compensación por tiempo de servicios conforme se ha dispuesto por Resolución Directoral N.º 1610-92-MP-FN OGPÉR, abonándose los intereses legales correspondientes.
4. Encontrándose dicho proceso, contenido en el Expediente 01259-2005-0-0401°-JR-CI-04, en etapa de ejecución de sentencia, el demandante interpone recurso de apelación por salto contra la Resolución N.º 102, fecha 8 de setiembre de 2014, que resuelve declarar nula la Resolución N.º 97, que requirió al Gerente General del Ministerio Público cumpla con pagarle S/. 31,206.66 –por concepto de intereses legales por el periodo comprendido del 1 de abril de 2001 al 25 de marzo de 2013-, por considerar que dicho monto fue aprobado mediante la Resolución N.º 93 que quedó firme. A su vez, interpone recurso de apelación por salto contra la Resolución N.º 103, de fecha 8 de setiembre de 2014, que requiere al Gerente General del Ministerio Público cumpla con efectuar el pago a su favor de la suma de S/. 31,206.66, en el plazo de dos días, suma de dinero aprobada mediante Resolución N.º 93; y, solicita que se declaren nulas dichas resoluciones. Alega que en la parte resolutive de la Resolución N.º 102 se ha declarado fundada la solicitud de nulidad planteada por la entidad demandada en contra de la Resolución N.º 97; sin embargo, no se ha declarado la nulidad de la Resolución N.º 97, razón por la cual esta resolución se encuentra vigente, en manifiesta contradicción con lo resuelto mediante la Resolución N.º 103, ya que ambas resoluciones requieren al titular del pliego presupuestario del Ministerio Público para que cumpla con pagar los intereses, pero con la Resolución N.º 97 se le otorga a la demandada un plazo de 15 días para el cumplimiento y, en la Resolución N.º 103, se le concede un plazo de 2 días.
5. El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa mediante la Resolución N.º 106 (f. 51 del cuaderno del Tribunal), declaró improcedente el recurso de apelación por salto interpuesto contra las Resoluciones 102 y 103, por considerar que el recurso de apelación por salto se interpone contra el juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado; lo que no sucede en el caso de autos.
6. En el presente caso, de los actuados se advierte que *el recurso de apelación por salto* interpuesto contra las Resoluciones N.º 102 y 103, expedidas por el juez de ejecución, no ha sido interpuesto con la finalidad de proteger en sus propios términos la ejecución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00188-2014-Q/TC  
AREQUIPA  
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

de una sentencia estimatoria del *Tribunal Constitucional*, sino que ha sido interpuesto con la finalidad de proteger en sus propios términos la ejecución de una sentencia estimatoria del *Poder Judicial*, expedida dentro de la tramitación de un proceso constitucional. Se observa, además, que el cumplimiento de la sentencia estimatoria expedida por el *Poder Judicial* conlleva a un debate sobre la cuantificación del monto de los devengados y los intereses legales; situación en la que no procede el recurso de apelación por salto de conformidad con las reglas establecidas en la sentencia recaída en el Expediente 00004-2009-PA/TC, que precisa: “El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional no procede cuando: a) el cumplimiento de la sentencia conlleve a un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, o de los reintegros, o de los intereses, o de las costas o costos (...).” (sic)

7. En consecuencia, no comparto con lo planteado en el auto, en el que se decide que desde una interpretación sistemática de nuestra jurisprudencia, corresponde que las reglas introducidas por el Expediente 00004-2009-PA/TC para la tramitación excepcional del recurso de apelación por salto y del recurso de queja por su denegatoria, sean también aplicables a las sentencias constitucionales del Poder Judicial; y, que, en dicho contexto, se puntualice que el recurso de apelación por salto es improcedente debido a que las Resoluciones N.º 102 y 103 contra las cuales se interpuso el referido recurso, no se tratan de resoluciones expedidas por el juez de ejecución que declaren actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Poder Judicial, o que declaren fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado, lo cual es requisito de procedibilidad de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 00004-2009-PA/TC (considerando 9 y 10 del auto).
8. Por el contrario, considero que Tribunal Constitucional, de manera excepcional, mediante la procedencia del *recurso de agravio constitucional (RAC)*, debe intervenir para proteger la ejecución en sus propios términos de una sentencia expedida por el *Poder Judicial* -con la cual se dio término a la tramitación de un proceso constitucional- únicamente después de que siga su trámite en las dos instancias del Poder Judicial, más aún cuando el *recurso de apelación por salto*, regulado en la sentencia recaída en el Expediente 00004-2009-PA/TC no solo está restringido a que las resoluciones del juez de ejecución declaren actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declaren fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado; sino que, además, para que pueda proceder exige que el mandato de la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende: (i) no conlleve a un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, o de los reintegros, o de los intereses, o de las costas o costos; (ii) no establezca en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo; o (ii) el propio recurrente decida que la correcta ejecución del mandato de la sentencia constitucional no se controle a través del amparo contra amparo, pues en los demás casos el proceso de ejecución de una sentencia expedida por el *Tribunal Constitucional* sigue su trámite en las dos instancias ante el Poder Judicial y contra la resolución denegatoria de segundo grado procede el *recurso de agravio*





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00188-2014-Q/TC  
AREQUIPA  
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

*constitucional (RAC)*, de conformidad con lo establecido en la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-A/TC

9. Por lo expuesto, considero que, habiéndose denegado correctamente el recurso de apelación por salto, la presente queja debe ser desestimada.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00188-2014-Q/TC  
AREQUIPA  
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE  
OPINA QUE CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE  
LA PETICIÓN DEL RECURRENTE POR HABERSE CUMPLIDO CON EL  
PAGO REQUERIDO**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo del voto de mayoría, emitido en el presente proceso promovido por don Óscar Eizaguirre Salas contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en cuanto resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja”, pues a mi juicio, lo que corresponde es declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento por haberse atendido la petición del recurrente, por las razones que a continuación paso a exponer.

1. De la revisión del recurso de agravio constitucional, de su denegatoria, de las resoluciones cuestionadas y del recurso de queja, se advierte que el recurrente pretende que se disponga el pago de S/. 31 206.66 a su favor, que por concepto de intereses se ha determinado a través de un informe pericial emitido en la etapa de ejecución de la sentencia de fecha 28 de junio de 2006.
2. Conforme se puede verificar a través de la consulta del Expediente 01259-2005-0-0401-JR-CI-04, realizada en el portal web –www.pj.gob.pe– del Poder Judicial, el monto que reclama el actor ya le fue abonado en el mes de julio del 2015, conforme se desprende de la Resolución 125-2016, de fecha 7 de junio de 2016.
3. En tal sentido, al haberse atendido lo pretendido por el recurrente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el presente recurso, más aún cuando a través del recurso de agravio constitucional denegado solo se cuestiona la demora del pago de los intereses liquidados y no la emisión de actos procesales destinados a desnaturalizar la sentencia que el actor tiene a su favor.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



**FLAVIO REÁTEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00188-2014-Q/TC  
AREQUIPA  
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el voto de minoría, por las razones allí expuestas.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*F. Reátegui Apaza*  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL